



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

**Título de la Tesina
(Análisis del Impuesto Adicional a la Distribución de
Dividendos)**

Que para obtener el grado de:

Especialista Fiscal

Presenta: L.C. David Yáñez Hernández

Tutor: Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo

México, D.F. a 19 de Mayo de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice	Página
Introducción	3
Capítulo I Utilidades y dividendos, generalidades y disposiciones mercantiles aplicables.	
Objetivo	6
Sociedades Mercantiles	6
Capital Social	8
Capital Contable	9
Utilidades	10
Contabilidad	11
Información Financiera y Asamblea de socios	11
Estado de Resultados	13
Estado de situación financiera	13
Distribución de Utilidades	14
Capitalización de utilidades	15
Dividendos	16
CAPÍTULO II Elemento subjetivo y temporalidad del impuesto a la distribución de dividendos.	
Objetivo	17
Sujeto Activo	17
Sujeto Pasivo	19
Temporalidad	20
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta a Diciembre de 2013	20
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta 2014	21
Caso práctico	22
Capítulo III Alternativas aplicables para evitar la retención equivalente al 10% por la distribución de dividendos y utilidades	
Objetivo	27
Capitalización de utilidades	27
Cuenta de Capital de Aportación	29
Utilidad Distribuida por Reducción de Capital	31
Otros aspectos a considerar	34
Caso Práctico	34
Asimilados a Salarios	38
Caso práctico	40
Conclusiones	42
Bibliografía	43

Introducción

Este trabajo tiene como objetivo analizar uno de los cambios que se originaron con la reforma fiscal que se llevó a cabo para el ejercicio 2014, en específico la reforma que se efectuó dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación a los ingresos obtenidos por las personas físicas por concepto de dividendos o utilidades, que dicha reforma establece que las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos deberán pagar un impuesto definitivo por medio de una retención equivalente al 10% del ingreso obtenido, para los efectos del presente trabajo a dicha reforma se le denominará como “Impuesto adicional a la Distribución de Dividendos”.

Para estos efectos, en principio busca se analizar y describir dicha reforma a la ley del ISR, así mismo, adentro del desarrollo del presente se propondrán algunas alternativas para evitar la retención del 10% por el Impuesto adicional a los dividendos, dichas alternativas serán sustentadas en la legislación mercantil y fiscal aplicable, siempre con la finalidad de poder obtener un beneficio contenido en las leyes sin la intención de evadir alguna obligación tributaria.

Impuesto a la distribución de Dividendos

1. Planteamiento del problema

Con la Reforma Fiscal publicada el 11 de diciembre de 2013 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se incluyó un nuevo impuesto para los dividendos que sean distribuidos y que sean generados por utilidades obtenidas a partir del ejercicio 2014, adicionalmente se limitó el importe deducible por concepto de deducciones personales, por lo que a partir del ejercicio 2014 las personas físicas tendrán como resultado un mayor pago de impuestos.

La ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 regulaba el tratamiento fiscal aplicable a la distribución de dividendos o utilidades, en la misma se establecía que cuando las utilidades repartidas fueran provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) no pagarían impuesto al momento de su distribución, esto debido a que al provenir de dicha cuentas, las utilidades o dividendos distribuidos ya habían pagado el Impuesto en el ejercicio en el que fueron generadas. Con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1 de enero del 2014, se establece un nuevo gravamen el cual consiste en el 10% del importe bruto de los dividendos que sean repartidos por las personas morales residentes en México, sin importar si provienen o no de la CUFIN o CUFINRE. Como consecuencia, dicho impuesto podría alcanzar la tasa efectiva del 45%.

2. Hipótesis

Con el nuevo gravamen establecido para los dividendos, equivalente al 10% de retención sobre el dividendo percibido, las personas físicas se verán afectadas con una carga tributaria excesiva, sin embargo mediante la aplicación de la legislación vigente, se puede evitar el pago de dicho impuesto.

3. Objetivo general

Analizar el tratamiento y aplicación de las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables a la distribución de dividendos y utilidades, así como proponer alternativas, con la finalidad de evitar la retención del 10% sobre dividendos distribuidos a personas físicas y en su caso minimizar la carga tributaria.

CAPITULADO

CAPÍTULO I.- Dividendos y utilidades, generalidades y disposiciones mercantiles aplicables.

- 1.1 Sociedades Mercantiles
 - 1.1.1 Generalidades
 - 1.1.2 Capital Social
 - 1.1.3 Capital Contable
- 1.2 Utilidad
 - 1.2.1 Concepto
 - 1.2.2 Contabilidad
 - 1.2.3 Información Financiera y Asamblea de socios
 - 1.2.4 Estado de resultados
 - 1.2.5 Estado de situación financiera
 - 1.2.6 Distribución de utilidades
 - 1.2.7 Capitalización de utilidades
- 1.3 Dividendos
 - 1.3.1 Dividendos

CAPÍTULO II.- Elemento subjetivo y temporalidad del impuesto a la distribución de dividendos

- 3.1 Sujetos
 - 3.1.1 Sujeto Activo
 - 3.1.1.1 Secretaria de administración tributaria
 - 3.1.1.2 Autoridades locales
 - 3.1.2 Sujeto pasivo
- 2.2 Temporalidad
 - 2.2.1 Cuenta de utilidad fiscal neta a diciembre de 2013
 - 2.2.2 Cuenta de utilidad fiscal neta 2014
 - 2.2.3 Caso practico

CAPÍTULO III.- Alternativas aplicables a la distribución de dividendos y utilidades

- 3.1 Capitalización de utilidades
 - 3.1.1 Tratamiento fiscal
 - 3.1.2 Cuenta de Capital de Aportación
 - 3.1.3 Utilidad distribuida por reducción de capital
 - 3.1.4 Otros aspectos a considerar
 - 3.1.5 Caso practico
- 3.2 Asimilados a Salarios
 - 3.2.1 Ingresos asimilables
 - 3.2.2 Caso practico

Capítulo I

Utilidades y dividendos, generalidades y disposiciones mercantiles aplicables.

Objetivo

Identificar y analizar las disposiciones mercantiles aplicables a la distribución de dividendos y utilidades

1.1 Sociedades Mercantiles

1.1.1 Generalidades

Para poder exponer acerca de las utilidades y los dividendos que son distribuidos por las sociedades, primeramente resulta importante mencionar algunos aspectos relevantes de las personas morales (sociedades mercantiles) que son susceptibles de repartir dividendos o utilidades y a su vez generarlos, y aunque no resulta ser el tema principal para abordar porque sería exhaustivo, se considera fundamental abordar ciertos puntos para poder entender de una mejor manera lo que respecta a los dividendos y utilidades.

Por principio, se debe establecer que existen varios tipos de sociedades mercantiles, dichas sociedades son reguladas por la ley general de sociedades mercantiles (LGSM) y en su artículo 1 dicha ley reconoce como tal a 6 tipos de sociedades, las cuales son:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones, y
- Sociedad cooperativa.

Así mismo, dicha ley establece que para poder operar como sociedad mercantil se deben cubrir ciertos requisitos que debe contener su escritura constitutiva, dentro del artículo 6 se menciona lo siguiente:

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos anteriores resultan indispensables para poder constituir la sociedad y operar como tal, adicionalmente cada una de las sociedades enlistadas y reconocidas por la LGSM tiene características particulares respecto de su conformación, responsabilidad de los socios denominación o razón social etc., sin embargo comparten un objetivo, el cual es perseguir un fin de lucro respecto de las actividades que realizan, la ley establece adicionalmente que dichas sociedades pueden realizar todos los actos de comercio necesarios para poder cumplir con el objeto social para el que fueron creadas siempre y cuando se trate de un objeto lícito y que no se encuentre expresamente prohibido por las leyes, además las sociedades mercantiles poseen la característica principal de tener una personalidad jurídica distinta de los socios.

Este punto es importante mencionarlo, ya que al tener la sociedad una personalidad totalmente distinta de sus socios o accionistas, las sociedades son un ente independiente a los socios que la conforman, es decir, tienen la capacidad jurídica de contraer obligaciones y derechos solo para sí y no en

nombre de los socios, pero a su vez dichos socios tendrán el derecho a recibir utilidades por la inversión que realizan en las mismas a través de la aportación de capital que efectúan en beneficio de la sociedad.

Para poder entender de mejor manera el punto anterior, resulta importante abordar lo referente al capital social, para estos efectos consideraremos como ejemplo la sociedad anónima.

1.1.2 Capital Social

En la legislación mexicana no se encuentra una definición del capital social o de lo que debe entenderse como tal, esto debido a que en la práctica se entiende como un concepto básico, sin embargo si resulta importante poder conocer una definición del mismo para ver de qué manera se constituyen las sociedades a través de la aportación del capital o que es lo que significa para las sociedades el capital social.

Al respecto, podemos encontrar varias definiciones, existen algunas que establecen que el capital social es “el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad”¹ u otra definición en la cual se menciona que el capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios², estas definiciones van de la mano con lo que se establece dentro del artículo 111 de la LGSM que menciona:

Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Las definiciones anteriores establecen que el capital social está conformado por las aportaciones de los valores nominales suscritos por sus socios en una sociedad y estas aportaciones se encuentran representadas por acciones (en el caso que consideramos como ejemplo de la sociedad anónima), así mismo el artículo antes citado considera que el capital social de una sociedad estará representado por acciones que servirán para acreditar el derecho de los socios en relación con la sociedad.

Adicionalmente el artículo 112 de la citada ley establece que dichas acciones serán siempre del mismo valor y conferirán al tenedor iguales derechos.

¹ Frisch Phillipp, Walter, La sociedad Anónima Mexicana, 2 edición, editorial Porrúa, México. 1982, p. 102

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de sociedades mercantiles, Tomo I, 3ª edición, editorial Porrúa, 1965, p.243

Ahora bien, retomando lo que la LGSM establece en su artículo 6 fracción V, que menciona que dentro de la escritura constitutiva de la sociedad deberá establecerse el importe del capital social de la misma, es decir, de acuerdo al artículo mencionado se considera como un requisito indispensable para la constitución de la misma, de ahí la importancia que tiene el capital social dentro de la sociedad.

El capital social se encuentra susceptible a variar, es decir, los socios o accionistas de la sociedad mercantil pueden acordar la disminución o aumento del capital social mediante las aportaciones de nuevos recursos o la reducción de los mismos, por lo que el capital social puede sufrir cambios positivos o negativos, sin embargo, la LGSM de acuerdo al artículo 89 fracción II también establece que las sociedades están obligadas a establecer un importe mínimo fijo de capital social, por lo que dicho importe no podrá tener variaciones.

Es importante mencionar que la relación que guardan los socios y la sociedad resulta en función al capital social que aportan dichos socios que conforman la sociedad mercantil, dicho capital como ya se mencionó anteriormente, se encuentra representado por acciones (considerando como ejemplo la sociedad anónima), dentro del artículo 117 de la LGSM establece reglas para la distribución de utilidades y al respecto establece lo siguiente:

Artículo 117 (Segundo párrafo).- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Este artículo establece que la distribución de las utilidades se realizara en proporción a las acciones representativas del capital, es aquí donde resulta trascendente considerar la importancia que tienen las acciones que representan los derechos que tienen los socios dentro de la sociedad anónima y el reparto de las utilidades al que se harán acreedores en caso de que la sociedad las obtenga.

Ahora que ya se considero la importancia que tiene el capital social dentro de una sociedad también debemos considerar que dicho capital social solo es una parte del capital contable, es decir, el capital social solo representa las aportaciones y solo sufrirá cambios cuando se realicen nuevas aportaciones o en su caso alguna reducción del mismo, sin embargo, este no refleja los cambios económicos de la sociedad, no así el capital contable, es este ultimo existen cambios y uno de estos se da por las utilidades obtenidas.

1.1.3 Capital Contable

Cuando las sociedades inician operaciones, en la mayoría de las ocasiones, el capital contable puede ser igual al capital social, esto debido a que la sociedad no ha llevado a cabo actividades, por lo que no se refleja algún movimiento económico dentro la misma, esta situación cambiara conforme los negocios se vayan realizando, es decir, el capital contable se verá afectado de manera positiva o negativa conforme se vayan dando los resultados como consecuencia del buen o mal funcionamiento del negocio.

El capital contable está conformado entre otros por las reservas, las utilidades, las pérdidas y por el mismo capital social, no se debe confundir el capital social con el capital contable ya que el primero es un elemento que puede permanecer constante mientras no se realicen aportaciones adicionales o disminuciones, a su vez el capital contable permanecerá en constante cambio derivado de las operaciones de la sociedad como ya se mencionó anteriormente.

En resumen, se puede decir que cuando el capital contable sea superior al importe del capital social, la sociedad estará generando utilidades que en determinado momento puede verse reflejado como dividendos para los socios siempre y cuando se cumpla con decretarlos a través de la asamblea ordinaria, en caso contrario, la sociedad estará obteniendo pérdidas por lo que no podrá decretar ningún tipo de dividendos a repartir a los socios, en caso de que la sociedad opte por distribuir recursos a los mismos, se deberá observar lo que para estos efectos establece la LGSM en su artículo 18:

Artículo 18.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Conforme a lo anterior, en los casos en que los accionistas de la sociedad quieran repartir recursos pero la sociedad haya obtenido pérdidas, primeramente deberán disminuir el capital para efectos de amortizar dichas pérdidas, sin embargo podría existir una descapitalización y por lo tanto existiría riesgo de no cumplir con las obligaciones contraídas con terceros.

Ahora que ya se tiene una idea general de lo que representa el capital social y el capital contable para la sociedad, es importante abordar el tema de las utilidades

1.2 Utilidades

1.2.1 Concepto

Al igual que para el capital social, en la legislación mexicana no existe un concepto legal para las utilidades, sin embargo, existe una definición para la utilidad neta dentro de las Normas de Información Financiera, la denominada NIF A-5 establece lo siguiente:

La utilidad neta es, el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa después de haber disminuido sus gastos relativos, presentados en el estado de resultados, siempre que estos últimos sean menores a dichos ingresos, durante un periodo contable. En caso contrario, es decir, cuando los gastos sean superiores a los ingresos, la resultante es una pérdida neta.

La utilidad o pérdida neta es consecuencia de un enfrentamiento entre los ingresos devengados y sus costos y gastos relativos, reconocidos en el estado de resultados...

Esta definición establece que la utilidad resulta de la diferencia de los ingresos y los gastos en un periodo determinado, sin embargo, para poder determinar las utilidades, se debe observar la información contable, ya que de ella derivan los datos necesarios para poder determinar si existe o no utilidad dentro de la sociedad.

1.2.2 Contabilidad

El código de comercio regula la obligación que tienen entre otras las sociedades de llevar contabilidad, dicho artículo 33 establece lo siguiente:

Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado.

Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Como se puede observar, el código de comercio establece la obligación para que todos los que realicen actos de comercio lleven contabilidad.

1.2.3 Información Financiera y Asamblea de socios

Esta información resulta obligatoria para todo el comerciante, sin embargo las sociedades mercantiles deben poner especial atención ya que estas conforme al artículo 181, deberán reunirse en asamblea ordinaria y aprobar o modificar el informe que presenten los administradores a que se refiere el artículo 172 de la misma ley, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Conforme al artículo anterior, las sociedades anónimas deberán aprobar en asamblea ordinaria los estados financieros presentados por la administración y en su caso decretar dividendos sobre las utilidades obtenidas y aprobadas por la asamblea, de ahí la importancia de llevar contabilidad, ya que también esto es regulado por la legislación fiscal, en específico en el ejemplo de las sociedades mercantiles, dentro del artículo 76 de la ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

Artículo 76.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta ley, y efectuar los registros en las mismas...

Como se puede observar, tanto la legislación mercantil como la legislación fiscal establecen la obligación de llevar contabilidad, sin embargo, cada una mantiene sus propios requisitos a cumplir, ahora bien, como nos encontramos analizando el ámbito mercantil, hablaremos un poco sobre los estados financieros de los cuales deriva la determinación de la utilidad

1.2.4 Estado de Resultados

El estado de resultados es uno de los estados financieros básicos que presenta la información relevante acerca de las operaciones desarrolladas por una entidad durante un periodo determinado, en este estado se determina el resultado del ejercicio ya sea una utilidad o una pérdida, mostrando los rubros que influyeron en dicho resultado como los ingresos, gastos, costos, etc., en un periodo determinado, dicho resultado se muestra dentro del estado de situación financiera (balance general).

1.2.5 Estado de situación financiera

El estado de situación financiera, refleja como lo establece el nombre la situación financiera de una entidad a un periodo determinado, es decir, desde su existencia y hasta la fecha en que se presenta a la asamblea de accionistas, contiene los resultados del ejercicio por lo que este estado es de suma importancia para los accionistas y terceros interesados.

El estado de situación financiera se compone de tres rubros principales

Activo: lo que la sociedad posee

Pasivo: las obligaciones que debe cumplir

Capital contable: diferencia del activo menos el pasivo

Cada uno de los rubros contiene su clasificación específica y en conjunto se presenta la situación financiera de la entidad mostrando lo que es propiedad de la sociedad, las obligaciones a cubrir y el capital con el que cuenta, en este último se incluyen tanto las aportaciones de los socios como las utilidades o pérdidas obtenidas, reservas, etc.

Como se menciono anteriormente, estos son unos de los elementos a que está obligada la administración a presentar a la asamblea de socios y en su caso, esta última deberá aprobar o modificar dicha información financiera.

En relación a la asamblea de socios, el artículo 178 de la LGSM establece:

Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

Conforme a lo establecido en lo anteriormente señalado, la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y de ella depende que los estados financieros sean aprobados o no y por consiguiente que en caso de que se determinen utilidades, estas sean aprobadas y en su caso se tomen decisiones para el destino de las mismas.

1.2.6 Distribución de Utilidades

En el caso en que la sociedad haya obtenido utilidades y en asamblea, los socios tomen la decisión de efectuar la distribución de las mismas se deberá observar lo que establece el artículo 19 de la LGSM:

Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Como lo establece el artículo anterior, en los casos en los que distribuyan utilidades, estas deberán cumplir con lo siguiente:

- Solo se podrán distribuir las utilidades siempre que la asamblea de socios haya aprobado dichas utilidades en conjunto con la información financiera anteriormente explicada
- En caso de que existan pérdidas de ejercicios anteriores, es requisito indispensable que antes a la distribución, estas e hayan absorbido o hayan sido restituidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio o mediante la reducción del capital social

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 20 de la LGSM establece que de las utilidades netas obtenidas, se deberá separar un importe equivalente al 5% como mínimo, con la finalidad de crear el fondo de reserva (comúnmente conocido como Reserva Legal) hasta que ese importe sea equivalente a la quinta parte del capital social.

Cuando se hayan cumplido los requisitos anteriores, la sociedad ya tendrá la libertad de poder distribuir las utilidades que haya generado a sus socios o accionistas.

Como se puede observar, para poder proceder a la distribución de las utilidades, la sociedad deberá cumplir con ciertos requisitos antes de llevarla a cabo, esto se debe realizar con la finalidad de que la sociedad no sufra una descapitalización y por consiguiente no tenga la solvencia para poder cumplir con las obligaciones que hayan sido contraídas con sus acreedores o con terceras personas, es decir, para cubrir los intereses de terceros relacionados con la sociedad.

Adicionalmente el artículo 21 de la citada ley establece:

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

El citado artículo establece que en los casos en los que no se haga una separación de la reserva legal, serán responsables solidarios los administradores y quedaran obligados a entregar el importe que se debió haber retenido por concepto de reserva legal.

Ahora, respecto a este punto, como se mencionó anteriormente el artículo 6 de la LGSM establece ciertos requisitos que la escritura constitutiva de la sociedad mercantil debe contener, entre ellos se debe señalar la manera de hacer la distribución de las utilidades y las pérdidas entre los miembros de la sociedad.

1.2.7 Capitalización de utilidades

La asamblea de socios al aprobar los estados financieros, podrá tomar la decisión de capitalizar las utilidades que le correspondan a sus socios, esto puede suceder por diversas circunstancias, una de ellas podría ser que la sociedad necesita recursos adicionales para poder continuar con su objeto social, en estos casos no se distribuyen las utilidades y la empresa puede contar con dichos recursos en lugar de entregarlo a sus socios, esta decisión se toma en consideración con la situación que tenga la empresa al momento de capitalizar dichas utilidades.

Aunque es una alternativa en la que los socios pueden no estar de acuerdo, esto debido a que las utilidades generadas por su sociedad no les retribuirán nada de momento, pero también es cierto que en los casos en los que se capitalizan las utilidades se proveen ellos mismos de recursos, mediante los cuales se evitan el pago de algún tipo de rendimiento o un endeudamiento externo con terceros, ya que al financiarse de forma externa resulta mucho más costoso, por lo que al considerar esta decisión también se debe considerar el ahorro y la nueva inversión que puede existir.

En resumen, la capitalización de utilidades es eliminar las utilidades de la sociedad y sumarla al capital social aportado por los socios, mediante el cual se deberán expedir nuevos títulos nominativos representativos del capital social con la finalidad de reconocer el aumento de la participación en la sociedad de cada uno de los socios.

Al respecto de la capitalización de las utilidades, la LGSM en su artículo 116 establece:

Artículo 116.- Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Conforme a este artículo, la ley señala que las acciones solo se liberaran para los casos de capitalización de utilidades cuando estas hayan sido previamente aprobadas por la asamblea de accionistas.

1.3 Dividendos

1.3.1 Dividendos

Como se menciona anteriormente, el socio y la sociedad se encuentran obligados entre sí, el primero a aportar capital y el segundo a otorgarle derechos, el accionista adquiere mencionados derechos con la sociedad al momento en el que suscribe parte del capital social, como contraparte, la sociedad se encuentra obligada a emitir acciones en favor de la persona que aporta dicho capital y es en ese momento en que se convierte en socio de la sociedad y por consiguiente en acreedor de derechos en su favor.

Uno de los derechos antes mencionados es el disfrutar de las ganancias que genera la sociedad, como anteriormente ya se comentó, la asamblea de socios puede determinar que se distribuyan las utilidades generadas mediante dividendos a favor de los socios, es decir, el dividendo no es otra cosa más que el importe de la utilidad que le corresponde a cada uno de los socios derivado de la participación que tienen en la sociedad que reparte dichas utilidades.

CAPÍTULO II

Elemento subjetivo y temporalidad del impuesto a la distribución de dividendos.

Objetivo

Analizar el tratamiento y aplicación del impuesto sobre la renta adicional a los dividendos y utilidades equivalente al 10% del ingreso percibido.

2.1 Sujetos

2.1.1 Sujeto Activo

2.1.1.1 Servicio de Administración Tributaria

Resulta importante entender en principio, que facultades tiene el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para actuar como sujeto activo de la relación tributaria.

Al respecto la ley del Servicio de Administración Tributaria (Ley del SAT) en su artículo primero establece que, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal..., es decir, el SAT es una autoridad fiscal con autonomía, así también dentro de la misma ley, el artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Como se puede observar, dentro de la citada ley se establece que el SAT fungirá como autoridad fiscal y por lo tanto como sujeto activo de la relación tributaria, es decir, tal y como lo señala el artículo 2 de la ley, el SAT será la autoridad responsable de aplicar la legislación fiscal con la finalidad de lograr que los contribuyentes paguen sus impuestos de manera proporcional y equitativa, adicionalmente también resulta importante establecer si el SAT es la única autoridad facultada para actuar como sujeto activo en materia de contribuciones federales tal y como lo es el Impuesto a la distribución de dividendos.

2.1.1.2 Autoridades locales

Las autoridades fiscales locales son sujetos activos para efectos de las contribuciones estatales, es decir, un ejemplo es cuando la secretaría de finanzas del Distrito Federal es el sujeto activo en la relación tributaria que se tiene con los contribuyentes respecto de los impuestos estatales, como son el predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto sobre nominas, etc., sin embargo existen casos en los cuales las autoridades locales tienen la facultad de actuar como sujetos activos para efectos del impuesto sobre la renta y en concreto para el impuesto a la distribución de dividendos que es objeto de estudio.

Para que las autoridades locales puedan actuar como sujeto activo en materia del Impuesto Sobre la Renta, debe estar establecido dentro del convenio de coordinación fiscal, en el cual se faculta a dichas autoridades para que puedan actuar como ente fiscalizador para efectos de dicho impuesto.

En relación a lo ya mencionado anteriormente, es importante establecer que se debe entender como autoridad fiscal federal, al respecto la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) establece en su artículo 4 menciona lo siguiente:

Se entiende por autoridades fiscales federales incluso a las coordinadas respecto de los ingresos fiscales de carácter federal, así como a los organismos federales fiscales autónomos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.(INFONAVIT)

Así mismo, el artículo 14 de la ley federal de coordinación fiscal señala:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Es decir, en los casos en los que las autoridades locales tengan un convenio de coordinación con el SAT respecto de ingresos federales, dichas autoridades locales serán las que tengan el carácter de sujeto activo respecto de las contribuciones federales y entre otros en materia del Impuesto Sobre la Renta, adicionalmente conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Coordinación fiscal, las autoridades fiscales estatales que tengan celebrado un convenio de coordinación fiscal también serán consideradas como autoridades fiscales y por lo tanto como sujetos activos en la relación tributaria respecto de contribuciones federales.

2.1.2 Sujeto Pasivo

Para efectos de contribuciones como se menciona anteriormente, las autoridades fiscales actúan en la mayoría de ocasiones como sujeto activo en la relación tributaria y los contribuyentes al tener la obligación de pagar impuestos actúan como sujeto pasivo, esta obligación tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación de pagar impuestos y al respecto menciona:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como se puede observar, la constitución establece que los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público (pagar contribuciones) por lo que estos participan como sujeto pasivo y por lo tanto son los sujetos obligados a pagar entre otros el Impuesto Sobre la Renta y en específico en Impuesto por la distribución de dividendos.

Para estos efectos, el artículo 140 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, establece la obligación a las personas morales de efectuar la retención del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del dividendo distribuido cuando estas lo repartan a sus socios o accionistas y al respecto menciona:

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante..., las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional de los 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

Conforme a lo anterior, las personas físicas que perciban ingresos por dividendos o utilidades, pagaran adicionalmente al ISR que les corresponda conforme a la aplicación de la tarifa anual, el 10% sobre los ingresos percibidos por los conceptos antes señalados, es decir al momento de que dichas personas físicas obtengan este tipo de ingresos podrían alcanzar una tasa del ISR a cargo del 45%, mientras que las demás personas físicas la tasa máxima a aplicar sería del 35%.

2.2 Temporalidad

Después de que se estableció quiénes pueden actuar como sujetos activos y quienes se consideran como los sujetos pasivos en materia del Impuesto a la distribución de dividendos, y se menciona en qué casos las personas físicas se encuentran sujetas a una retención equivalente al 10% del ingreso obtenido por parte de las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, es importante considerar también en qué casos y en qué situaciones es que debe pagarse dicho impuesto.

Para efectos de lo anterior debemos retomar lo que establece el segundo párrafo del artículo 140 de la ley del Impuesto Sobre la Renta que menciona:

No obstante..., las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional de los 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

El párrafo citado establece claramente que al momento de la distribución de dividendos, las personas morales se encuentran obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta por un importe equivalente al 10% del ingreso obtenido por la persona física, es decir, en primera instancia esta disposición no distingue si se trata del reparto de las utilidades generadas a partir de que entra en vigor la ley o de cualquier utilidad que sea repartida a partir del ejercicio 2014

2.2.1 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta a Diciembre de 2013

Sin embargo, dentro de la fracción XXX del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

XXX. El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento

permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014

La fracción anterior dispone que el Impuesto Sobre la Renta adicional a los dividendos solo se aplicara por los dividendos o utilidades que sean generados por ejercicios del 2014 en adelante, es decir, si las personas morales cuentan con un saldo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) al 31 de diciembre de 2013 podrán repartir dividendos hasta agotar dicho saldo y no estarán obligados a efectuar retención alguna por este concepto, sin embargo, esto será con la condicionante de que las personas morales que distribuyan dichas utilidades o dividendos deberán llevar dos CUFIN, la primera por las utilidades generadas hasta el ejercicio terminado al 31 de diciembre del 2013 y la segunda por las que se generen a partir del ejercicio 2014, en caso de no llevar ambas cuentas, todos reparto que se realice por estos conceptos estará sujeto a retención por parte de la persona moral que los distribuya, sin importar en que ejercicio se hayan generado dichas utilidades.

2.2.2 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta 2014

Ahora bien, es importante considerar lo que establece la Ley del ISR al respecto de la determinación de la CUFIN, el tercer párrafo del artículo 77 de la ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, establece que:

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

En resumen, el párrafo anterior establece el procedimiento para determinar la CUFIN y menciona que al resultado fiscal se le deberá disminuir el ISR pagado, el importe de los no deducibles y la PTU.

1.2.3 Caso práctico

Para poder entender mejor la determinación de la CUFIN así como la aplicación del impuesto adicional del 10% sobre dividendos, se ilustrara con un sencillo ejemplo.

La Persona Moral S.A. de C.V. cuenta con los siguientes datos al 31 de diciembre de 2013

Resultado fiscal del ejercicio	\$10,000,000
(-) ISR pagado	3,000,000
(-) PTU pagada	0
(-) No deducibles	500,000
(=) UFIN del ejercicio	6,500,000

Como se puede observar en el ejemplo anterior durante el ejercicio 2013 se genero una UFIN (Utilidad Fiscal Neta) por \$6,500,000, y dicho resultado se deberá sumar al saldo que se tiene en la CUFIN (en caso de tenerlo), para este ejemplo se considera que la persona moral cuenta con \$12,000,000 en dicha cuenta y no ha obtenido ni distribuido dividendos que afecten el saldo de dicha cuenta por lo que el saldo de la CUFIN quedaría de la siguiente manera:

Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2012	\$12,000,000
(+) UFIN del ejercicio	6,500,000
(=) Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013	18,500,000

Conforme al ejemplo anterior, una persona moral puede distribuir dividendos o utilidades hasta por el importe de \$18,500,000, esto será, sin tener la obligación de efectuar la retención del 10% correspondiente al impuesto adicional a los dividendos, ya que la fracción XXX del artículo noveno de las disposiciones transitorias lo libera de la obligación de efectuar dicha retención.

Continuando con el ejemplo, durante el ejercicio 2014 la persona moral determino un saldo en la CUFIN solo por el ejercicio 2014 por un importe de \$5,000,000, es decir, cumplió con el requisito establecido dentro de la disposición transitoria arriba mencionada, de llevar dos cuentas de CUFIN una por las utilidades generadas al 31 de diciembre de 2013 y otra por las generadas a partir del ejercicio 2014, por lo que en caso de distribuir utilidades o dividendos del saldo de esta última cuenta, la persona moral se encontrara obligada a efectuar la retención.

Ahora, supongamos que la misma persona moral decidió hacer una distribución de dividendos a sus dos accionistas por la totalidad de su saldo en las dos cuentas de CUFIN y cada accionista es propietario del 50% de las acciones.

Dividendos a distribuir	\$23,500,000
Saldo en la CUFIN a 2013	18,500,000
Impuesto adicional a los dividendos a retener	0
Saldo en la CUFIN a 2014	5,000,000
Impuesto adicional a los dividendos a retener	500,000
Impuesto retenido a cada accionista	250,000

Como se observa, a cada accionista le corresponderá un impuesto a cargo por \$250,000 por concepto de la retención del 10% por el ISR adicional a los dividendos, ya que se distribuyeron también dividendos por las utilidades generadas durante el ejercicio 2014 que si están sujetas al pago de dicho impuesto.

La retención efectuada por la persona moral se considera como un pago definitivo y adicional a esto la persona física se encuentra obligada a pagar el Impuesto Sobre la Renta anual aplicando lo establecido dentro del artículo 152 de citada ley que menciona:

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excedente de límite inferior
\$0,01	\$5.952,84	\$0,00	1.92%
\$5.952,85	\$50.524,92	\$114,29	6.40%
\$50.524,93	\$88.793,04	\$2.966,91	10.88%
\$88.793,05	\$103.218,00	\$7.130,48	16.00%
\$103.218,01	\$123.580,20	\$9.438,47	17.92%
\$123.580,21	\$249.243,48	\$13.087,37	21.36%
\$249.243,49	\$392.841,96	\$39.929,05	23.52%
\$392.841,97	\$750.000,00	\$73.703,41	30.00%
\$750.000,01	\$1.000.000,00	\$180.850,82	32.00%
\$1.000.000,01	\$3.000.000,00	\$260.850,81	34.00%
\$3.000.000,01	En adelante	\$940.850,81	35.00%

Como lo dispone el artículo mencionado, a los ingresos obtenidos por el accionista se le deberá aplicar la tarifa anterior, sin embargo es importante retomar lo que establece el artículo 140 respecto de lo que se debe considerar ingreso para efectos de poder acreditar el ISR pagado por la persona moral que distribuye los dividendos

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

De la aplicación del citado artículo, resulta que para efectos de realizar el acreditamiento del ISR pagado por la persona moral que distribuye los dividendos, la persona física deberá considerar como ingreso acumulable el dividendo o utilidad percibido y el ISR pagado por la persona moral, quedando como sigue:

Determinación del ISR pagado por la sociedad

Ingreso por dividendos o utilidades	\$11,750,000.00
(x)Factor de piramidación	1.4286
(=)Dividendo piramidado	16,786,050.00
(x)Tasa del Impuesto	30%
(=)Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00

Ingreso acumulable

Dividendo percibido	11,750,000.00
(+) Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00
(=)Ingreso acumulable	16,785,815.00

Ahora que ya se determino el Ingreso acumulable, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 152 para quedar como sigue:

Determinación del ISR anual y tasa efectiva

Ingreso Acumulable	\$16,785,815.00
(-)Deducciones personales	0
Base gravable	16,785,815.00
(-)Limite inferior	3,000,000.01
(=)Excedente sobre límite inferior	13,785,814.99
(x)Tasa	35%
(=)Impuesto marginal	4,825,035.25

(+)Cuota fija	940,850.81
(=)ISR conforme a la tarifa anual	5,765,886.06
(+)ISR retenido por la persona moral	250,000.00
(=)ISR a cargo	6,015,886.05

Tasa efectiva 35.84%

Como se puede observar, el accionista que percibe ingresos por dividendos tiene una carga tributaria para ISR de una tasa efectiva equivalente al 35.84%; con la finalidad de establecer un punto de comparación entre la carga que se genera con la legislación vigente al 31 de diciembre de 2013 y la legislación actual, determinaremos el ISR que dicho accionista causaría al ejercicio de 2013 con los mismos datos.

Determinación del ISR pagado por la sociedad

Ingreso por dividendos o utilidades	11,750,000.00
Factor de piramidacion	1.4286
Dividendo piramidado	16,786,050.00
Tasa del Impuesto	30%
Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00

Ingreso acumulable

Dividendo percibido	11,750,000.00
(+) Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00
(=)Ingreso acumulable	16,785,815.00

Determinación del ISR anual y tasa efectiva

Ingreso Acumulable	16,785,815.00
(-)Deducciones personales	0
Base gravable	16,785,815.00
(-)Limite inferior	392,841.97
(=)Excedente sobre límite inferior	16,392,973.03
(*)Tasa	30%
(=)Impuesto marginal	4,917,891.91
(+)Cuota fija	73,703.40
(=)ISR conforme a la tarifa anual	4,991,595.31
(+)ISR retenido por la persona moral	0
(=)ISR a cargo	4,991,595.31

Tasa efectiva 29.74%

Comparativo

Año	2013	2014	Diferencia
ISR a cargo	4,991,595.30	6,015,886.05	1,024,290.74
Tasa efectiva	29.74%	35.84%	6.10%

A diferencia del tratamiento que se le otorgaba a este tipo de operaciones con la ley vigente al 31 de diciembre de 2013, con la reforma fiscal de 2014 se crea una carga tributaria adicional, en este caso resulta una tasa mayor para dicho ejercicio en un 6.10%, lo que representa un ISR mayor equivalente a \$1,024,290.74, por lo tanto se puede afirmar que con dicha reforma, las personas físicas resultaran mayormente afectadas y en el caso específico de la obtención de ingresos por dividendos, el hecho de aplicar una retención del 10% sobre el ingreso obtenido, da como resultado un incremento importante en la carga fiscal y esto deriva en un mayor Impuesto a cargo para dichas personas

Capítulo III

Alternativas aplicables para evitar la retención equivalente al 10% por la distribución de dividendos y utilidades

Objetivo

Proponer alternativas para evitar la retención del 10% por concepto del Impuesto Sobre la Renta por la distribución de dividendos y utilidades.

3.1 Capitalización de utilidades

3.1.1 Tratamiento fiscal

Como ya se estableció dentro del primer capítulo, una de las alternativas que la asamblea de socios puede otorgarle como destino a las utilidades obtenidas por la sociedad, es la capitalización de las mismas, esta opción se puede llevar a cabo siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos determinados dentro de la LGSM.

Dentro del ámbito financiero, al realizar dicha capitalización, las utilidades se vuelven parte del capital aportado de la sociedad, es decir, dejan de ser utilidades y forman parte de la propia aportación de los socios.

Sin embargo, es importante conocer el efecto que tendría dicha capitalización para efectos fiscales, al respecto el artículo 10 de la ley del Impuesto sobre la renta vigente a partir del 1 de enero de 2014 establece:

Artículo 10. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Conforme al primer párrafo del artículo 10, se deberá calcular el impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos aplicando la tasa del 30%, sin embargo también establece textualmente que el impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas por reducción de capital se calculara en términos del artículo 78 de la misma ley, esto resulta importante ya que al decretar la capitalización de las utilidades generadas, al momento de efectuar la distribución de utilidades mediante la reducción de capital aplicara lo establecido dentro del artículo 78.

La alternativa que se propone para poder evitar la retención del 10% como pago definitivo del ISR sobre los dividendos percibidos por el socio, es la capitalización de las utilidades, esto quiere decir que la asamblea de socios apruebe mediante acta de asamblea la capitalización de las utilidades obtenidas por la sociedad, en lugar de decretar la distribución de dividendos a sus socios, con la finalidad de que dichas utilidades se vuelvan parte del capital aportado por los socios, posteriormente en su momento los socios podrán efectuar una reducción de capital de la sociedad, retirando sus ganancias, pero no bajo la figura del reparto de dividendos, se llevara a cabo mediante una reducción de capital, es así, que al recibir sus rendimientos los socios no estarían retirando utilidades de la empresa si no que se estarían llevando parte del capital aportado ya que se encuentran en todo su derecho de solicitar su reembolso.

Es importante establecer que esta alternativa debe llevarse a cabo cumpliendo todas las formalidades y requisitos establecidos dentro de la LGSM y la ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que no se trata de simular operaciones con la finalidad de evadir un impuesto, se trata de atender las necesidades que tiene la sociedad y al mismo tiempo aprovechar los beneficios que ofrece la legislación fiscal al no retirar el dinero de las sociedades y en su lugar reinvertirlo en la misma sociedad.

También es importante aclarar que al llevar a cabo la capitalización de las utilidades no se está evadiendo el pago del impuesto, solo se está evitando el impuesto originado por la retención del 10% derivado de la reforma fiscal a 2014, en su lugar se pagaría dicho impuesto a través de lo que establece el artículo 78, esto de acuerdo a lo que establece el citado artículo 10 arriba citado, que menciona que “el impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto”.

Ahora que quedo establecida la propuesta para evitar la retención del 10% antes mencionada, es importante observar el tratamiento fiscal que se debe otorgar para llevar a cabo dicha operación.

Retomando el punto de la distribución de utilidades, como se menciona anteriormente, el artículo 10 de la citada ley establece que en caso de distribuir utilidades mediante la reducción de capital se estará a lo dispuesto dentro del artículo 78 de la misma ley, adicionalmente el segundo párrafo del citado artículo 10 señala lo siguiente:

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta Ley.

Es decir, cuando se distribuyan dividendos o utilidades mediante la entrega de acciones, se entenderá que la utilidad se obtiene en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital en los términos del mismo artículo 78; como se puede observar en el caso de la capitalización de las utilidades, el artículo 10 antes citado no aplicaría para la determinación de un impuesto a cargo.

Ahora bien, resulta necesario observar que es lo que establece el artículo 78 de la ley del ISR al respecto, mismo que en su párrafo 11 a la letra menciona:

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

De acuerdo con este párrafo, las personas morales (sociedades entre ellas) se encuentran obligadas a llevar una Cuenta de Capital de Aportación mejor conocida como la CUCA.

3.1.2 Cuenta de Capital de Aportación

El saldo de la CUCA de acuerdo a lo establecido dentro del párrafo anterior, se determina de la siguiente manera:

Capital de aportación

(+) Aportaciones de capital

(+) Primas netas pagadas por suscripción de acciones

(-) Reducciones de capital que se efectúen

(=) Capital de aportación actualizado

Dentro de la determinación de este saldo no se deberá incluir el capital de aportación proveniente de la reinversión o capitalización de utilidades, ni otro concepto que forme parte del capital contable de la sociedad, entre otros.

Adicionalmente el párrafo 12 del mismo artículo establece:

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Es decir, esta CUCA deberá actualizarse desde la vez que se actualizó por última vez y hasta el cierre del ejercicio de que se trate, en los casos de reducción o aportaciones, se actualizará desde que se efectuó la última actualización hasta la fecha del reembolso o aportación, por ejemplo:

Actualización al cierre del ejercicio

INPC del mes de cierre del ejercicio de que se trate

INPC del mes en que se efectuó la última actualización

Actualización cuando se efectúen reembolsos o aportaciones de capital

INPC del mes de pago de la aportación o reembolso

INPC del mes en que se efectuó la última actualización

Como podemos observar en lo establecido dentro del artículo 78 de la LISR, en el caso de la capitalización de utilidades, este importe no se adiciona a la CUCA, sin embargo, ya forma parte del capital de la sociedad.

Para este caso, ya se efectuó la capitalización de las utilidades mediante asamblea de socios, las utilidades ya forman parte del capital de la sociedad, y como nota importante, es recomendable que no se lleve a cabo un reembolso de capital de manera inmediata, esto debido a que se puede prestar a una mala interpretación por parte de las autoridades fiscales, por no cumplir con el objetivo principal de capitalizar las utilidades, que en este caso sería el de financiar a la sociedad con recursos propios de los accionistas y podría percibirse como una simulación de operaciones, adicionalmente dentro del mismo artículo 78 establece que en caso de que se reduzca el capital en un periodo menor a dos años desde que se haya efectuado un aumento del mismo, la persona moral se encontrará obligada a determinar la ganancia por enajenación de acciones conforme al artículo 22 de la misma ley, es decir, considerar como una venta de acciones esa reducción de capital.

Por lo anterior, resulta conveniente al menos esperar un periodo mayor a dos años para efectuar la reducción de capital a partir de que se llevo a cabo la capitalización de las utilidades, con la finalidad de no caer en este supuesto y no determinar la ganancia por enajenación de acciones.

Ahora, que ya se llevaron a cabo los pasos de la capitalización, la determinación de la CUCA y el periodo de permanencia del capital, es importante continuar con el análisis del artículo 78 de la ley del ISR, para así comprender los pasos a seguir para poder llevar a cabo la reducción del capital y poder retirar las utilidades generadas en periodos anteriores, por las cuales se evito la retención del ISR equivalente al 10% del importe bruto de los dividendos percibidos por personas físicas.

3.1.3 Utilidad Distribuida por Reducción de Capital

Ahora, el artículo 78 en su fracción I establece:

Artículo 78. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan

considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Dentro de esta fracción primera se establece el procedimiento que se debe seguir para determinar la utilidad gravable, en resumen se determina de la siguiente manera:

Reembolso por acción

(-) Saldo de la CUCA por acción

(=) Monto resultante

(x) Numero de acciones que se reembolsan

(=) Utilidad distribuida gravable

(-) CUFIN de acciones que se reembolsan (en caso de tener saldo en dicha cuenta)

(=) Utilidad distribuida gravable base del impuesto

(x) Factor (1.4286)

(=) Base el impuesto

(x) Tasa del artículo 9 LISR (30%)

(=) ISR a cargo fracción I

Determinación del saldo de la CUCA por acción

Saldo de la CUCA a la fecha del reembolso

Total de acciones de la P.M. a la misma fecha

Como se puede observar, de la fracción I se determina un ISR a cargo, adicionalmente dentro de la fracción II se establece otro procedimiento para determinar otra utilidad distribuida, dicha fracción establece:

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

Además de la utilidad gravable que se determine conforme a la fracción I del artículo 78, la P.M. se encuentra obligada a determinar otra utilidad gravable conforme a la fracción II de el mismo artículo, dicha utilidad se determina como sigue:

Capital contable aprobado en asamblea de socios

(-) Saldo de la CUCA

(=) Límite de la utilidad distribuida gravable

(-) Utilidad distribuida gravable determinada conforme a la fracción I

(=) Utilidad distribuida gravable conforme a la fracción II

(-) Saldo de CUFIN

(=) Utilidad base del impuesto

(x) factor (1.4286)

(=) Base del impuesto

(x) tasa del artículo 9 (30%)

(=) ISR conforme a la fracción II

Para determinar el ISR a cargo por reducción de capital deberá sumarse el ISR de cada una de las fracciones, el resultado será el impuesto a cargo de la sociedad.

Para estos efectos, es importante considerar que en caso en el que el saldo de la CUCA sea mayor al reembolso por acción y al capital contable aprobado por la asamblea de socios, no se determinara una utilidad distribuida, en caso contrario, el ISR que resulte a cargo de la sociedad se podrá disminuir del saldo que tenga la misma en la CUFIN, es decir, no se pagara un impuesto, solo deberá considerarse el efecto en el saldo de dicha cuenta hasta por el ISR que resulte a cargo por la operación, para efectos de entender mejor la determinación de la utilidad distribuida, en los ejemplos anteriores se efectuó todo el procedimiento, sin embargo puede no llegar a la aplicación de la tasa del ISR y terminar en la aplicación del saldo de la CUFIN.

3.1.4 Otros aspectos a considerar

En el caso de que se opte por una capitalización de utilidades, también es importante considerar lo que establece la fracción IV del artículo 18 de la misma LISR, que a la letra menciona:

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I...

IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley.

Esta fracción menciona que se considera ingreso la ganancia proveniente de la reducción de capital, por lo que es importante también considerarlo, ya que podría resultar también un ISR a cargo en caso de que se determine una ganancia por dicha reducción.

3.1.5 Caso Práctico

Para poder ejemplificar el efecto que tendría la reducción de capital, tenemos el siguiente ejemplo:

Fecha del reembolso	Julio de 2015
Numero de acciones	2,000
Numero de acciones que se reembolsan	1,175
Monto de reembolso por acción	10,000
Saldo de la CUCA actualizada	12,000,000
Saldo de la CUFIN actualizada	0
Capital contable aprobado por asamblea de socios	17,000,000

Saldo de la CUCA	12,000,000
Numero de acciones	2,000
CUCA por acción	6,000
Saldo de la CUFIN	0
Numero de acciones	2,000
CUFIN por acción	0
Numero de acciones que se reembolsan	1,175
CUFIN de las acciones que se reembolsan	0

Determinación de la utilidad distribuida conforme a la fracción I del artículo 78 de LISR

Monto del reembolso por acción	10,000
(-) Saldo de la CUCA por acción	6,000
(=) Monto resultante	4,000
X Numero de acciones que se reembolsan	1,175
(=) Utilidad distribuida gravable	4,700,000
(-) CUFIN de acciones que se reembolsan (en caso de tener saldo en dicha cuenta)	0
(=) Utilidad distribuida gravable base del impuesto	4,700,000
X 1.4286	1.4286
(=) base el impuesto	6,714,420
X 30%	30%
(=) ISR a cargo fracción I	2,014,326

Saldo de la CUFIN a julio de 2015	0
(-) CUFIN aplicada	0
Saldo de CUFIN después de reducción de capital fracción I	0

Conforme a la fracción primera del artículo 78 de la LISR, se determina un ISR a cargo de \$ 2,014,326, ahora se determinara el ISR conforme a la fracción segunda del citado artículo.

Fracción II

Capital contable aprobado en asamblea de socios	17,000,000
(-) Saldo de la CUCA	12,000,000
(=) Limite de la Utilidad distribuida gravable	5,000,000
(-)Utilidad distribuida gravable determinada conforme a la fracción I	4,700,000
(=) Utilidad distribuida gravable conforme a la fracción II	300,000
(-) Saldo de CUFIN	0
(=) Utilidad base del impuesto	300,000
(X) factor (1.4286)	1.4286
(=) base del impuesto	428,580
(X) tasa del artículo 9 (30%)	30%
(=) ISR conforme a la fracción II	128,574

Conforme a la fracción II del artículo antes citado resulta un ISR a cargo de \$128, 574, ahora, el mismo artículo 78 establece lo siguiente:

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Es decir, el ISR a cargo será el que resulte en su conjunto de la fracción I y II anteriores, por lo que el ISR determinado por reducción de capital es:

ISR fracción I	2,014,326
ISR fracción II	128,574
ISR a cargo por reducción de capital	2,142,900

Como se puede observar, el ISR por reducción de capital sería de \$2,142,900, en este caso se optó por realizar la reducción de capital por un importe de \$11,750,000 de pesos que era la utilidad obtenida durante el ejercicio 2014, ahora bien, como comparativo, se determinaría el ISR que se causaría de no realizar la capitalización de utilidades y en su lugar decretar los dividendos y efectuar la retención correspondiente al 10% del ISR:

Dividendos percibidos	11,750,000
Retención del ISR	10%
ISR Retenido por dividendos	1,175,000

En principio se determina la retención por el impuesto del 10% sobre dividendos distribuidos, conforme a la reforma fiscal para 2014, ahora se determinaría el ISR pagado por la sociedad, con la finalidad de que la persona física que percibe los ingresos pueda acreditar dicho ISR pagado por la sociedad.

Determinación del ISR pagado por la sociedad

Ingreso por dividendos o utilidades	11,750,000.00
Factor de piramidacion	1.4286
Dividendo piramidado	16,786,050.00
Tasa del Impuesto	30%
Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00

El ingreso acumulable para la persona física resulta:

Ingreso acumulable

Dividendo percibido	11,750,000.00
(+) Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00
(=) Ingreso acumulable	16,785,815.00

Ahora, se aplicara lo establecido dentro del artículo 152 de la LISR:

Determinación del ISR anual

Ingreso Acumulable	16,785,815.00
(-)Deducciones personales	0
Base gravable	16,785,815.00
(-)Limite inferior	3,000,000.01
(=)Excedente sobre límite inferior	13,785,814.99
(*)Tasa	35%
(=)Impuesto marginal	4,825,035.25
(+)Cuota fija	940,850.81
(=)ISR conforme a la tarifa anual	5,765,886.06
(+)ISR retenido por la persona moral	1,175,000
(=)ISR a cargo	6,940,886.06

Como se observa del caso anterior, el comparativo del ISR a cargo cuando se distribuyen los recursos mediante la capitalización de las utilidades o mediante el decreto de reparto de dividendos, queda como sigue:

	Reducción de capital	Reparto de dividendos	Diferencia
ISR a cargo	2,142,900	6,940,886	4,797,986

La diferencia del Impuesto Sobre la Renta a cargo mediante un esquema u otro asciende a la cantidad de \$4,797,986, es decir, representa más del 200% respecto a lo que se pagaría al distribuir las utilidades conforme a la capitalización de las utilidades.

Es importante mencionar que para este caso práctico, se considero que no se tiene CUFIN, es decir, aumento el ISR a cargo ya que de contar con saldo en dicha cuenta, las utilidades distribuidas conforme al artículo 78, pueden provenir de la CUFIN y en su caso no se realizaría la erogación de importe alguno por concepto del ISR, en el peor de los casos, el importe de \$ 2,142,900 sería el ISR a pagar mediante la aplicación de esta alternativa que se propone.

3.2 Asimilados a Salarios

3.2.1 Ingresos asimilables

Otra alternativa que puede considerarse para poder repartir las utilidades a los socios y en su caso evitar la retención del 10% sobre los dividendos percibidos por personas físicas, es el asimilar sus ingresos a salarios, para esto es necesario analizar lo que establece el capítulo I del título IV de la ley del Impuesto Sobre la Renta y en específico el artículo 94 que establece:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV...

Conforme a lo anterior se establece en la fracción III del artículo citado que se le otorgará el tratamiento fiscal establecido en el capítulo I del título IV de la ley del ISR (Ingresos por Salarios) a los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos y honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

La alternativa que se propone es otorgarle a los socios este tipo de honorarios, esto con la finalidad de que se les aplique el tratamiento fiscal de salarios para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, para esto como se menciono anteriormente, los socios deberán formar parte de estos consejos y a su vez otorgarles un importe de honorarios durante el ejercicio, y es importante hacer la aclaración de que dicho importe puede o no coincidir con las utilidades que se generen en la sociedad.

El beneficio que se obtendría de aplicar esta opción, es que los socios recibirían recursos por parte de la compañía, el ISR causado seria menor al que se causaría de aplicar lo establecido dentro del artículo 140 de la LISR, en el que se establece que los ingresos deberán acumularse y adicionalmente a eso se aplicaría la retención del ISR equivalente al 10% sobre el dividendo percibido.

Sin embargo, para poder aplicar lo establecido, es necesario observar lo que menciona el artículo 96 de la LISR, que a la letra señala:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Conforme a este párrafo se establece que los patronos, estarán obligados a efectuar las retenciones y enterar el ISR que se determine conforme a este artículo como pago provisional a cuenta del ISR anual.

No obstante, para el caso específico de los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, etc., el párrafo 5 del citado artículo 96 que establece:

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Es decir, para el caso de los honorarios mencionados anteriormente, a los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por ese concepto se les aplicara la tasa máxima establecida dentro del artículo 152 de la LISR, en este caso se deberá aplicar la tasa del 35%.

3.2.2 Caso práctico

Considerando el mismo importe que se ha manejado con anterioridad, se establecerá un ejemplo para verificar el beneficio que se obtendría de optar por aplicar esta alternativa.

Ingresos por dividendos	11,750,000
Tasa del ISR	35%
ISR Retenido	4,112,500

De acuerdo a lo anterior, en la obtención de este tipo de ingresos, se pagaría un Impuesto por \$4,112,500 pesos, considerando como se estableció anteriormente, el escenario en el cual resultaría el pago mayor por concepto del ISR, es decir, sin aplicar deducciones, solo la tasa máxima establecida dentro de la ley del ISR.

Ahora bien, con la finalidad de continuar con el comparativo se calculara de nueva cuenta el ISR que resultaría a cargo en caso de que no se opte por esta alternativa y en su lugar se realicen pagos por dividendos, cabe mencionar que este cálculo es el que ya fue presentado con anterioridad ya que se estableció el mismo importe a repartir para efectos de ejemplificarlo, dicho ISR quedara como sigue:

Dividendos percibidos	11,750,000
Retención del ISR	10%
ISR Retenido por dividendos	1,175,000

Determinación del ISR pagado por la sociedad

Ingreso por dividendos o utilidades	11,750,000.00
Factor de piramidacion	1.4286
Dividendo piramidado	16,786,050.00
Tasa del Impuesto	30%
Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00

Ingreso acumulable

Dividendo percibido	11,750,000.00
(+) Impuesto pagado por la sociedad	5,035,815.00
(=) Ingreso acumulable	16,785,815.00

Determinación del ISR anual

Ingreso Acumulable	16,785,815.00
(-)Deducciones personales	0
Base gravable	16,785,815.00
(-)Limite inferior	3,000,000.01
(=)Excedente sobre límite inferior	13,785,814.99
(*)Tasa	35%
(=)Impuesto marginal	4,825,035.25

(+)Cuota fija	940,850.81
(=)ISR conforme a la tarifa anual	5,765,886.06
(+)ISR retenido por la persona moral	<u>1,175,000</u>
(=)ISR a cargo	6,940,886.06

Comparativo

	Ingresos por honorarios asimilables	Reparto de dividendos	Diferencia
ISR a cargo	4,112,500	6,940,886	2,828,386

Como se puede observar, mediante la aplicación de esta alternativa también se reduce el ISR a cargo de la persona física que obtiene el ingreso, el importe que se paga de menos es de \$2,828,386, adicionalmente como se estableció, se logra evitar la retención correspondiente al equivalente al 10% por concepto del ISR por dividendos, este importe derivado de la reforma fiscal para el ejercicio 2014.

Sin embargo, también se debe considerar que las personas físicas que obtengan estos ingresos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas dentro de la ley del ISR, que entre otras son, contar con el RFC, solicitar comprobantes fiscales por los ingresos percibidos y presentar declaración anual.

Conclusiones

Como se pudo observar durante el desarrollo de este trabajo, el Impuesto adicional por dividendos percibidos equivalente al 10% del Ingreso que obtengan las personas físicas por este concepto, resulta agravante para dichas personas, es decir, las personas físicas que obtienen este tipo de ingresos se verán afectadas en el momento en el cual reciban las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014.

Como se estableció en este trabajo, la tasa impositiva del Impuesto Sobre la Renta puede alcanzar el 45%, esto debido, entre otros aspectos, al aumento de la tasa del ISR para las personas físicas, a partir del ejercicio 2014 se puede alcanzar una tasa máxima del 35%, adicionalmente a esto, al percibir dividendos, estos se gravan con un 10% adicional derivado de la reforma fiscal para el ejercicio 2014, de esto resulta que las personas que obtengan los ingresos por concepto de dividendos, se verán mayormente perjudicadas en su patrimonio, a diferencia de todas las demás personas físicas que obtienen ingresos por otros conceptos distintos.

Sin embargo, también se pueden aplicar algunas alternativas distintas al reparto de las utilidades o dividendos por parte de la sociedad, es decir, existe la posibilidad de aprovechar los beneficios establecidos dentro de la legislación con la finalidad de evitar el ISR adicional equivalente al 10% que la persona física pagaría mediante retención.

También es importante mencionar que estas alternativas se establecen siempre dentro del marco de la ley, no se trata de efectuar una simulación de operaciones, se trata de que todo se realice de la manera adecuada y como se comentó anteriormente, no se busca evadir el pago del impuesto, ya que el ISR se pague de una u otra manera. Estas alternativas consisten en aprovechar los beneficios establecidos en la legislación y pagar acorde con lo establecido en las leyes aplicables.

BILIOGRAFIA

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código de Comercio

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Normas De Información Financiera

Frisch Phillipp, Walter, La sociedad Anónima Mexicana, 2 edición, editorial Porrúa, México. 1982, p. 102

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de sociedades mercantiles, Tomo I, 3ª edición, editorial Porrúa, 1965, p.243